

Libro VIII. Titulo XXV.

Titulo Veinte y cinco. De las Almonedas.

¶ Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hacienda, se hagan conforme à esta ley.

¶ Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales, con vn Oidor, y el Fiscal, ò con la Iusticia mayor.

La Prince
sa G. à 21
de Setie
mbre
de 1566
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572



ORDENAMOS, Y
mãdamos, que
todas las cosas,
que se huvieren
de vender de
nuestra Real ha
zienda, y no
estuviere ordenado, que se remitan
en especie à estos Reynos, se rema
ten, y vendan, comunicando pri
mero la venta de ellas al Presidente,
y Oidores, si huviere Audiencia en
la Ciudad, con asistencia de nues
tros Oficiales, para que todos jun
tamente acuerden las que se han de
vender, y en qué precio, y este será
el mas subido, que se pudiere ha
llar. Y porque puede suceder, que
al tiempo de la tassacion valies
sen al precio de la tassa, y por no poder
se vender luego incontinenti ven
gan en disminucion, ó corrupcion,
nuestros Oficiales pongan todo
cuidado, y trabajen en hazer las
ventas por los mejores precios, que
pudieren, con parecer de la Au
diencia, y tengan cuenta, y razon
de las cosas, y precios en particular,
para que quando les fuere pedida,
la puedan dar con el parecer de la
Audiencia, y Oficiales, assentando
lo por escrito, y firmando de sus nō
bres en el libro de Acuerdos, para
que conste de todo.

A Las almonedas, que se hu
vieren de hazer de los tribu
tos, y hacienda nuestra (aunque
sea procedida de presas de guerra)
asistan personalmente todos nues
tros Oficiales, como está ordenado,
y vn Oidor, y nuestro Fiscal, donde
huviere Audiencia, y si no la hu
viere, el Governador, ó Iusticia
mayor de la Ciudad, Villa, ó Lu
gar, donde los tributos, y otras co
sas se vendieren, y precisamente se
haga en la plaça publica, ante El
crivano, y el Contador, con vn li
bro, en que assienten por su orden,
con dia, mes, y año, los remates, en
qué personas, y cantidad, declaran
do lo que se remata, y firmen la par
tida el Oidor, y Fiscal, ó Iusticia, y
todos nuestros Oficiales antes que
de alli se vayan, y de otra forma sean
nulos: y de este libro se faque, y ha
ga cargo à dinero al Tesorero, com
probando con él partida por parti
da: y en las cuentas, que se remitie
ren à nuestro Consejo, ó Tribunal
de ellas, segun lo dispuesto, se haga
mencion en el cargo de que se com
probó con el libro de almonedas, y
las personas, que de nuestras Iusti
cias, y Oficiales se hallaren pre
sentes à las almonedas: y este li
bro de remates se guarde con gran
cuidado en nuestras Arcas Reales,

El Empe
rador D.
Carlos y
el Prin
cipe G.
en Mon
seu a 13
de Agosto
de
1572
D. Felipe
Segundo
en Ma
drid a 3.
de Octu
bre de
1562
Ordo
de 1579
y a 6.
de Março
de 1565
D. Felipe
Tercero
alli a 7.
de Junio
de 1606

De las almonedas.

como los demás, que son obligados á tener.

Y Ley iij. Que los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.

D. Felipe Segundo Orden. de Au. l. de 1563 564. 572 y 596. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

PRECISAMENTE Ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuviéren diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

Y Ley iiij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.

El mismo en Cordova á 1. de Março de 1570

MANDAMOS, Que á las almonedas de nuestra Real hazienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

Y Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven á las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 29 de Julio de 1552

ORDENAMOS, Que nuestros Oficiales, y los Escrivanos de Registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos, donde asienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos.

Y Ley vj. Que las ventas, y remates sean de contado con la declaracion de tal. 17. tit. 20. deste libro.

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 en Madrid á 20 de Junio de 1567 en Guadalupe á 6. de Febrero, y en Cordova á 1. de Março de 1570

PORQUE SOMOS informado, que vna de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nue-

tras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas, que nos pertenecen. Mandamos, que el precio en que se vendieren se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. deste libro, y se guarde en vn cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuviéren nuestras Arcas Reales, y el Sabado de cada semana se reconozca, y passe al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro Tesorero.

Y Ley vij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

DE Lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nuestra hazienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no dén recudimientos, ni recaudos á las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado á nuestra Real Caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para q̄ tengan noticia dellos, y de las fianças, y se satisfagan de la seguridad de las pagas, y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 1. de Agosto de 1552 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1609

Libro VIII. Titulo XXV.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
Ord. 47
de 1579

NINGUN Oficial Real, por si mismo, ni por interposicion de otras personas pueda, directa, ni

indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.